

CAUSA PENAL 13/2019/JO/CENTRO.
DATOS DE IDENTIFICACIÓN.

Del acusado:

***** años de edad por haber nacido el *****
*****), -----

De la Ofendida:

***** con domicilio en *****
***** ocupación *****; de
***** años de edad, estado civil (***** grado de
estudios *****) -----

ANTECEDENTES.

I. Del auto de apertura relativo a este Juicio se desprende que el Agente del Ministerio Público, acusó a ***** respecto los siguientes hechos: -----

*"...El acusado y la señora ***** contrajeron matrimonio civil, durante su vigencia procrearon al menor de iniciales O.R.L.; vínculo matrimonial que quedó disuelto dentro del expediente *****/2008, radicado en el Juzgado Segundo familiar de Puebla, capital, conviniendo ambas partes que el ahora encausado entregaría la cantidad de \$3,000.00 tres mil pesos mensuales, por concepto de pensión alimenticia para su menor hijo, cantidad que se pagaría al menor hasta que cumpla 18 dieciocho años, salvo que al llegar a esa edad continúe estudiando, en cuyo caso la obligación persistiría, comprometiéndose además a: -----*

- a) Cubrir los gastos por concepto de inscripción anual, uniformes y útiles escolares, que le serán entregados a la señora ***** al principio de cada ciclo escolar; ---*
- b) Realizar el pago mensual de colegiaturas por concepto de educación; -----*
- c) Al pago de las vacunas faltantes del menor de edad; -----*
- d) A contratar con la compañía de seguros que elija, un seguro de vida designando como beneficiario único a su menor hijo por la cantidad de \$500,000.00 quinientos mil pesos, mismo que deberá estar vigente indefinidamente; -----*
- e) Contratar una beca de estudios que garantice la existencia de estudios profesionales en cualquier universidad del país, que*

IV. El acusado *****; debida y legalmente enterado de sus derechos, asistido por su defensor público, hizo valer su derecho a declarar. -----

V. En su alegato de clausura, el Ministerio Público señaló los hechos que en su concepto quedaron acreditados, haciendo referencia en forma substancial que: -----

*"...Esta fiscalía ha cumplido con la promesa que hizo al inicio de este debate, ha probado más allá de toda duda razonable que el hoy acusado ***** es penalmente responsable por la comisión del delito de ABANDONO DE PERSONA, hemos escuchado a todos y cada uno de los órganos de prueba así como la documental incorporada a juicio, que todo esto fue contundente por cuanto hace a los testigos, sus versiones, fueron veraces, las mismas no fueron variadas, permitiéndonos acreditar este injusto penal teniéndose que en el presente juicio se logró acreditar que el acusado ***** e ***** a través de las testimoniales que estas dos personas en su momento contrajeron matrimonio, durante su vigencia, escuchamos, que procrearon un menor con iniciales O.R.L., mismo vínculo matrimonial que hemos escuchado que ellos voluntariamente decidieron disolverlo a través de un convenio, radicado dentro del expediente familiar *****/2008, radicado ante el juzgado segundo de lo familiar de los de esta ciudad capital, ambas partes dentro de ese convenio, el acusado específicamente voluntariamente aceptó entregar una cantidad mensual de \$3000.00 tres mil pesos esto por el único y exclusivo concepto de una pensión alimenticia que sería entregada a su menor hijo, esta hasta que cumpliera los 18 dieciocho años y si continuaba estudiando dentro de este convenio, se comprometió el acusado a cubrir gastos por concepto de escuela, colegiaturas mensuales, cuestiones médicas, un seguro de vida, el cual sería vigente, contratar una beca de estudios, todo esto para garantizar un exacto desarrollo de la personalidad del menor, escuchamos de viva voz por parte del acusado, en donde él aceptó declarar,*





PODER JUDICIAL
DEL
ESTADO DE PUEBLA

71
3
67

CAUSA PENAL 13/2019/JO/CENTRO.

sin ser obligado, que dejó de cumplir, supuestamente esto por un accidente de tránsito, esto no lo exime a que lo pusiera del conocimiento de la autoridad correspondiente, ya que fue su voluntad, y él estuvo consciente de que ese convenio lo firmó por un acuerdo voluntario entre la ciudadana ***** y él, obligaciones que como mínimo debió haber velado, debiendo recordar que estos derechos son para garantizar el pleno respeto al ejercicio de protección y de promoción a los derechos de su menor hijo con iniciales O.R.L., como un derecho humano, en donde por parte del enjuiciado hubo vulneración a esa protección, esto es la omisión de ese deber de cuidado y que hemos escuchado por parte del propio acusado en esta sala, que incumplió el pago de estos alimentos por la cantidad de \$310,242.00 trescientos diez mil doscientos cuarenta y dos pesos; perdiendo de vista el interés superior de su hijo, ya que estas obligaciones del enjuiciado, quedaron establecidas en un convenio, el cual hemos escuchado con los distintos testigos y por la propia agraviada ***** que fue ratificado con fecha 13 trece de enero de 2009 dos mil nueve, ante el juzgado segundo de lo familiar de los de esta ciudad capital, y dentro del cual hubo una sentencia de fecha 20 veinte de febrero de 2009, misma que en su momento causó estado, a consecuencia de esto se derivó la solicitud de una planilla de sentencia, de fecha 5 cinco de julio de 2016 dos mil dieciséis, por la cantidad que ya se ha dejado mencionada..., datos y fechas esenciales que fueron aportados a través de la técnica del interrogatorio que aportó la testigo ***** , con lo cual la propia ***** nos dio a conocer de manera detallada y pormenorizada el hecho por el cual se duele y que lo hace en representación de su menor hijo, esto es el claro abandono en que se encuentra el menor, por el incumplimiento del multicitado convenio y del requerimiento de la plantilla de liquidación, datos de estas dos documentales que hemos escuchado en esta audiencia que fueron vertidas de manera libre y espontánea por parte de la ciudadana ***** y que incluso se



PODER JUDICIAL
DEL
ESTADO DE PUEBLA
SECRETARÍA DE EJECUCIÓN
AL PUEBLA

CAUSA PENAL 13/2019/JO/CENTRO.

vieron robustecidas y apoyadas con la declaración libre y espontánea que vertió el propio acusado. -----

Por otro lado se tuvieron los 2 dos testimonios de ***** y ***** de quienes escuchamos decir, conocer al acusado, a la afectada, uno por ser madre y el otro por ser empleado del esposo ***** que relación tienen con ellos, porque conocen los hechos y estos señalaron coincidir sobre el incumplimiento por parte del acusado por parte de sus obligaciones alimentarias, por parte de ***** y que estos ascienden a la cantidad de \$310,242.00 trescientos diez mil doscientos cuarenta y dos pesos. -----

Por otro lado se tuvo el testimonio experto de la perito trabajadora social ***** quien realizó el estudio socioeconómico y de entorno social sobre ***** de quien escuchamos conocer su dictamen número ***** de fecha 21 veintiuno de marzo de 2018 dos mil dieciocho, y que concluyó que la señora ***** y sus menores hijos, señalando al menor con iniciales O.R.L., que se desenvuelven en un entorno social, cultural, económico estable, y que el mismo las necesidades las tienen gracias a *****

todo esto lo sustentó con documentos que descubrió la especialista y que anexó en su momento a su dictamen que ya ha sido señalado, testimonio que en el conainterrogatorio escuchado y desahogado por la defensa, no logró desvirtuar, ni destruir, sino todo lo contrario, se vio fortalecido, al igual que los testimonios de ***** y ***** -----

Todo lo anterior resultó suficiente para destruir el principio de presunción de inocencia que imperó a favor de ***** cumpliendo con la promesa que hizo la fiscalía, defendiendo y logrando acreditar y defender la teoría del caso, demostrándose la comisión del delito de ABANDONO DE PERSONA, misma teoría del caso planteada por la fiscalía que fortaleció con su testimonio el acusado ya que él lo escuchamos abiertamente decir, el reconocer su incumpliendo sobre esta obligación

SU
DEL ESTAD
ZGADO DE ORAL
SEDE REGI

CAUSA PENAL 13/2019/JO/CENTRO.

alimentaria y que se vio establecida en esa planilla de liquidación y que él mismo admitió que en su momento le notificaron. -----

Acreditándose la responsabilidad plena de ***** en estos hechos, siendo una conducta reprochable, ya que no obstante el estar en posibilidad de cumplir con su obligación de proporcionar esos alimentos a su menor hijo, fue omiso durante todo este tiempo en cumplir con este deber, vulnerando el interés superior del menor, en este caso su hijo O.R.L. -----

Esta conducta que desplegó (***** es eminentemente dolosa, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 13 del código penal para el estado, teniéndose que el acusado se abstuvo de proporcionar la pensión alimenticia a su menor hijo, a sabiendas que constituye un deber legal, al haber sido él quien voluntariamente había aceptado proporcionar la misma, aunado a que tiene conocimiento de una sentencia dictada por una autoridad judicial, esto es por el juez segundo de lo familiar, quien lo obliga a dar cumplimiento a esta resolución. -----

Por otro lado se tiene que con las pruebas que fueron sometidas bajo el tamiz de la inmediación y contradicción, se ha acreditado la autoría o la participación de *****, esto en términos del artículo 21, fracción I del código punitivo para el estado, esto es autor material, ya que fue él quien omitió hacerse cargo de ese deber alimentario a que fue condenado y del que previamente él ya se había comprometido ante el juez de lo familiar a cumplir, y hasta la fecha no lo hizo. -----

Se solicita que las pruebas que fueron aquí desahogadas sean valoradas por este honorable tribunal bajo una sana crítica en términos de lo que disponen los artículos 20 constitucional, y 359 del Código Adjetivo en la materia consistentes en las reglas de la lógica, conocimiento científico y las máximas de la experiencia, mediante pruebas legalmente incorporadas durante el desarrollo del presente juicio, y que han generado convicción en el juzgador más allá de toda duda razonable, de la responsabilidad de OLAF en el delito de ABANDONO DE PERSONA. -----

ERIOR DE JUSTICIA
O DE PUEBLA
DAD Y DE EJECUCIÓN
ONAL PUEBLA

CAUSA PENAL 13/2019/JO/CENTRO.

Se tuvo así también la documental pública consistente en un expediente familiar con el número *****/2008 radicado ante el juzgado segundo de lo familiar, relativo al juicio de divorcio promovido por las partes de manera voluntaria, dicha documental fue reconocida y autenticada por parte de *****, quien al haber tenido a la vista dicha documental reconoció ese expediente como el mismo que corresponde a su juicio de divorcio voluntario y que esa documental fue incorporada, ciñéndose la fiscalía bajo las técnicas de litigación. -----

Por otro lado la fiscalía se permite señalar que la defensa no logró acreditar la duda razonable ya que debe ser de trascendencia jurídica de tal magnitud que contradiga lo acreditado en audiencia de debate, y no meramente en accesorias que no modifican la teoría del caso de la fiscalía ya que se debe destruir el hecho y la responsabilidad penal y en este caso no lo logró, haciendo hincapié la deslealtad de la defensa al querer tratar de incorporar un documento distinto del que como hemos escuchado en esta sala no fue incorporado, en su momento en una audiencia intermedia, no se encuentra en auto de radicación a juicio oral y con lo cual trató de sorprender la defensa sobre esa documental. -----

Con todo ello no existe posibilidad alguna que genere en este honorable tribunal una convicción diversa, y lo que sí existe es la convicción de que el acusado es responsable del hecho por el cual esta fiscalía formuló acusación y que es parte de nuestra teoría del caso, así como no existir causa de exclusión del delito que opere a favor del ciudadano *****, se solicita sea emitida una sentencia condenatoria en contra de ***** por su participación en el ilícito de **ABANDONO DE PERSONA**, previsto y sancionado por los artículos 347 y 348, en relación al 13 y 21, fracción I, del Código Penal para el estado, cometido en agravio del menor con iniciales **C.R.L.** representado legalmente por la señora ***** y tomando en consideración la gravedad del daño ocasionado al bien jurídico protegido, esto es el libre desarrollo de la personalidad del menor, atendiendo a

CAUSA PENAL 13/2019/JO/CENTRO.

su resultado, conforme al artículo 347 del código penal para el estado, se solicita se imponga al acusado la sanción máxima, que corresponde a 4 cuatro años de prisión, así como una sanción pecuniaria por el equivalente a 360 trescientos sesenta días de salario mínimo, esto de acuerdo a la fecha en que cometió el ilícito, así como sea condenado al pago de la reparación del daño, esto a la cantidad de \$310,242.00 trescientos diez mil doscientos cuarenta y dos pesos, y al pago equivalente del daño moral esto por 1000 mil días de salario vigente de acuerdo a la fecha en que cometió el ilícito el acusado, esto es al pago de la cantidad de \$73,040.00 setenta y tres mil cuarenta pesos; así mismo se solicita se le amoneste a efecto de que no reincida con conductas de carácter ilícitas..." ---



SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
ESTADO DE PUEBLA
REALIDAD Y EFECTIVIDAD

VI. Como alegato de clausura, el asesor jurídico señaló substancialmente que: -----

"...de manera respetuosa y con fundamento en el artículo 406 de la ley adjetiva, se pide a su señoría dicte una sentencia condenatoria toda vez que con base en el material probatorio de los que todos hemos sido testigos, y que se han desahogado aquí existe una verdad jurídica que tiene la categoría de cosa juzgada, y esto es la actuación del fallo del juez segundo de lo familiar del estado de Puebla, dentro del expediente con número *****/2008, donde, como lo oímos del propio acusado, él suscribió y ratificó un convenio que se elevó a categoría de cosa juzgado, posteriormente como consecuencia de la misma y como se advirtió la fiscalía se declaró firma y como oímos de propia voz no ha cumplido con el pago, con esta circunstancia apoyada con los testimonios de la representante del menor O.R.L. la señora *****", los demás testigos y la perito, no queda duda más allá de la duda razonable, existe la convicción plena de la culpabilidad del acusado ***** en cuando a la comisión del delito de **ABANDONO DE PERSONA**, previsto y sancionado por los artículos 347 y 348, de la ley sustantiva penal, toda vez que se han cumplido de manera incuestionable e incontrovertible todos

CAUSA PENAL 13/2019/JO/CENTRO.

los extremos que establece dicho dispositivo legal, pues jamás pudo desvirtuar la teoría de establecer una causa justificada o en su defecto el cumplimiento de la obligación a la que por mandato constitucional del artículo 14 tiene plena obligación a su observancia pero, que además él de forma voluntaria y espontánea se obligó, por lo que se pide la condena máxima de 4 años, multa de 360 trescientos sesenta días y la condena a la pago de la reparación del daño en los términos que se han establecido material y moral..." -----

VII. Al mismo tenor, la defensa señala como **alegato de clausura**, esencialmente que: -----

"...hemos escuchado en este Tribunal todos los aquí presentes, los testimonios de la señora ***** de su señora madre, del señor empleado del señor *****, donde se ha hablado que la señora ***** se conocieron, que mantuvieron una relación de pareja, que producto de esta relación de pareja se procreó un menor con iniciales O.R.L., que dentro de esa relación de pareja, tuvieron algunas diferencias personales por las cuales decidieron hacer su separación de vida en común, proponiendo esta situación ante el juzgado segundo de lo familiar dentro del expediente *****/2018, que en un inicio el señor ***** estuvo cumpliendo con sus obligaciones de ministrar los alimentos de acuerdo al convenio así testificado por la señora ILLIANA, que de la declaración del señor ***** que a partir de noviembre del año 2012 dos mil doce, tuvo un accidente en el cual estuvo inhabilitado para continuar con sus actividades laborales, y que le trajo como consecuencia pérdida de clientes y por lo tanto una disminución en sus ingresos económicos. También se escuchó de propia voz del señor ***** que esta situación se la hizo del conocimiento a la señora ***** toda vez que en ese momento se encontraban en una buena relación de comunicación con relación a la atención de su menor hijo, resulta imperante hacer del conocimiento que en el año que se promueve sin que el señor ***** tenga conocimiento una planilla de liquidación dentro del

TRIBUNAL
DEL EST
AGADO DE OR
SEDE RI

CAUSA PENAL 13/2019/JO/CENTRO.

expediente *****/2018, en el cual de propia voz manifestó que no tuvo conocimiento, que posteriormente en enero de este año, ahora si le llega una notificación a su domicilio, donde se le hace del conocimiento dicha actualización, argumenta con el abogado que lleva a cabo el procedimiento familiar y deciden presentar un amparo que es el expediente *****/2019 del juzgado cuarto de distrito, donde comenta el señor ***** proporciona las documentales que justifican los pagos que hizo con posterioridad de manera incapacitada, de tal suerte el juzgado cuarto de distrito decide sobreser dicho juicio de amparo, a lo cual el señor ***** presenta un recurso de revisión, manifestando que es el expediente número *****/2019, que ahora se encuentra radicado en el tercer tribunal colegiado en materia civil, de esta ciudad de Puebla, mismo que a la fecha de hoy no se encuentra resuelto.



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE PUEBLA
EN MATERIA DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS PENALES

Cabe señalar que dentro de la proposición de la teoría del caso de esta defensa, efectivamente acertando a los comentarios que nos vertió en su momento en la etapa intermedia, desafortunadamente no se contó con la documentación para ser agregada, sin embargo sí se cuenta en la carpeta de investigación con la documental exhibida por parte de la denunciante, donde se advierte sobre la existencia de ese recurso de amparo que interpuso el señor ***** donde ella forma parte como tercero interesado, al formar parte debemos entender que tiene conocimiento, que existe un procedimiento posterior a la liquidación de la sentencia que aún no se encuentra firme, es por ello que esta defensa, no considera que se pueda condenar al señor ***** por el delito de ABANDONO DE PERSONA, puesto que el delito si debemos de tomar en consideración de los elementos del tipo penal, y uno de los elementos es que se encuentre justificada los elementos del tipo, esta justificación, sin hacer más remembranza consideramos que todavía se encuentra sub judice a que se resuelva el recurso de revisión, toda vez que en este recurso va a dar pauta a que se resuelva el recurso de amparo donde se ofrecieron las documentales consistentes en fichas de depósito donde el señor OLAF pretende justificar el

CAUSA PENAL 13/2019/JO/CENTRO.

complemento de los alimentos, a los que ciertamente él se obligó, motivo por el cual y generando esta duda razonable frente a este tribunal es que se solicita que se absuelva de la solicitud del Ministerio Público de condenar al señor ***** por la comisión del delito de ABANDONO DE PERSONA, insistiendo a que esta conducta no se ha demostrado directamente en el expediente de origen, y que es el mismo expediente en donde la Ministerio Público pretende fundar el dicho de la falta de la ministración de alimentos por parte del señor ***** , en el entendido que al no ser cosa juzgada, queda todavía pendiente por resolverse si existe el cumplimiento o no de esa pensión alimenticia, en caso contrario que se determinara una condena una sentencia condenatoria al señor ***** y dentro del juicio de amparo se pueda y se logre demostrar que sí se cumplieron con las obligaciones contraídas dentro del juicio de origen, pues contravendría el derecho a que tuviera una adecuada impartición de justicia..” -----

AL SU
DEL ESTAI
ZGADO DE ORAL
SEDE REGI

HECHOS PROBADOS.

La rigurosa observancia de las reglas fundamentales de la lógica, de la experiencia común y de la ciencia en términos de lo establecido en los numerales 20, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, me permiten arribar a la convicción respecto a la siguiente base fáctica, declarando probado que: -----

1. La denunciante ***** y el señor ***** , el 1º primero de julio de 2006 dos mil seis, contrajeron matrimonio. -----
2. Durante la vigencia de esa unión, el 7 siete de octubre de 2006 dos mil seis, nació el menor cuyo nombre lleva por iniciales O.R.L., por lo tanto a la fecha cuenta con 12 años, 10 meses de edad. -----
3. Para el 5 cinco de diciembre de 2008 dos mil ocho, comenzaron los trámites de divorcio voluntario, mismo que se tramitó en el juzgado segundo familiar del distrito judicial de Puebla, capital, bajo el número de expediente *****/2008, en el cual presentaron ambas partes el convenio bajo el que regirían su separación y las cuestiones relacionadas con su hijo antes mencionado, como son visita, convivencia y pensión alimenticia. -----
4. En el convenio y con relación al suministro de alimentos, el señor ***** se comprometió a otorgar a su hijo lo siguiente: -----

CAUSA PENAL 13/2019/JO/CENTRO.

- Entregar la cantidad de \$3,000.00 tres mil pesos mensuales, por concepto de pensión alimenticia para su menor hijo, cantidad a pagar al menor hasta que cumpla 18 dieciocho años, salvo que al llegar a esa edad continúe estudiando, en cuyo caso la obligación persistirá; -----
- Cubrir los gastos por concepto de inscripción anual, uniformes y útiles escolares, que le serán entregados a la señora ***** al principio de cada ciclo escolar; -----
- Realizar el pago mensual de colegiaturas por concepto de educación. -----
- Al pago de las vacunas faltantes del menor de edad; -----
- A contratar con la compañía de seguros que elija, un seguro de vida designando como beneficiario único a su menor hijo por la cantidad de \$500,000.00 quinientos mil pesos, mismo que deberá estar vigente indefinidamente; -----
- Contratar una beca de estudios que garantice que cursará una carrera profesional en cualquier universidad del país, que debe estar vigente hasta que este tenga la edad suficiente para cursarla; y, -----
- Contratar un seguro de gastos médicos en favor de su menor hijo. -----

5. El convenio fue ratificado por la denunciante ***** y el señor ***** el 13 trece de enero de 2009 dos mil nueve. -----

PROCURADOR DE JUSTICIA
ESTADO DE PUEBLA
SECRETARÍA DE EJECUCIÓN
JUDICIAL PUEBLA

6. Dicho convenio se elevó a cosa juzgada en sentencia firme que se dictó el 20 veinte de febrero del mismo año. -----

7. Cuando menos a partir del mes de noviembre de 2012 dos mil doce, el señor ***** dejó de proporcionar la pensión alimenticia a la que se obligó. -----

8. La señora ***** con fecha 28 veintiocho de octubre de 2015 dos mil quince, solicitó ante el Juez Segundo de lo Familiar de Puebla, capital la liquidación de sentencia, lo que se hizo saber al señor ***** sin que diera respuesta a la petición formulada. -----

9. El 5 de julio de 2016 la autoridad judicial familiar dictó resolución referente a la liquidación de sentencia por la cantidad de \$310,242.00 trescientos diez mil doscientos cuarenta y dos pesos. -----

10. Por lo tanto, se puede considerar como circunstancia de tiempo, y en atención a que se trata de un delito de naturaleza continua, como inicio el mes de noviembre de 2012 dos mil doce, a la fecha de la presente resolución. -----

11. A la fecha el señor ***** no ha hecho el pago correspondiente a las pensiones alimenticias a las cuales se obligó. -----

12. De la misma manera, durante la audiencia de debate, el señor ***** y su defensa, no demostraron más allá de toda duda razonable que su omisión tuviera alguna justificación -----

CAUSA PENAL 13/2019/JO/CENTRO.

13. La forma de intervención del señor ***** fue dolosa, ya que actuó con intención, pues sabiendo, que tenía la obligación de cubrir las pensiones alimenticias de su menor hijo, a las cuales se obligó de manera voluntaria, decidió no hacerlo. -----
14. La intervención es directa, al ser el obligado para cubrir las necesidades alimentarias de su menor hijo y decidió no hacerlo, es decir, ejecutó el proceder delictivo. -----
15. No se demostró ninguna excusa absolutoria o excluyente de responsabilidad. -----

DE LA VALORACIÓN DE PRUEBA.

Los hechos anteriormente descritos, a consideración de este Tribunal Unitario, son reflejo natural del soporte racional de la valoración de cada uno de los elementos de prueba, tanto en lo individual como en su conjunto. -----

Los elementos demostrativos desahogados en juicio, de forma conjunta permiten arribar a la determinación de que se satisface a cabalidad el rubro precisado como juicio sobre la prueba, es decir, determina este órgano jurisdiccional, que sí existe prueba de cargo legal, estimando por tal, aquella que ha sido obtenida con respeto al canon de legalidad constitucional exigible, y que, además, ha sido introducida en el debate de acuerdo con las reglas de legalidad ordinaria y sometido al respeto irrestricto de la contradicción, inmediación e igualdad que definen la actividad del juicio. -----

Así también, respecto al tema relativo a un juicio sobre la suficiencia, es decir, si constatada la existencia de prueba de cargo, ésta, es de tal consistencia que tiene la virtualidad de provocar el decaimiento de la presunción de inocencia del acusado ***** -----

Como línea de principio, se hace preciso apuntar que en los procesos de reconstrucción fáctica que incumbe a los jueces, mediante la valoración de los medios de prueba producidos en el acto del juicio oral, en condiciones constitucionales adecuadas, el objetivo pasa por el establecimiento de un modelo de correspondencia suficientemente aproximativo entre la verdad histórica y la verdad procesal. Dicho modelo de correspondencia, para que pueda servir como base de esta sentencia,

CAUSA PENAL 13/2019/JO/CENTRO.

debe ser el resultado de la aplicación de reglas de racionalidad social, exteriorizables, justificables y justificadas. Toda reconstrucción histórica, y la judicial no es una excepción, no puede asentarse en la idea o en el paradigma científico de la absoluta certeza. De ahí, que la suficiencia de la verdad procesal se funde no tanto en la regla de la certeza entendida como reproducción exacta, sino en la correspondencia aproximativa más allá de la duda razonable: esto es, que el hecho o hechos declarados probados se ajusten, desde la lógica de lo razonable, a la manera en que debió producirse el hecho histórico y, correlativamente, convierta a las otras hipótesis fácticas en lisa, en manifiestamente improbables, reduciéndolas a un grado de mera posibilidad escasa o irrelevante.-----

Ahora bien, como pruebas que llevan a la narración de los hechos establecidos como demostrados, se dispone, en primer término, de la manifestación vía interrogatorio de *****; quien en

ICARDOS
DE JUSTICIA
PUEBLA
DE EJECUCIÓN
PUEBLA

forma sintética y en lo que interesa, manifestó: -----

*...comparece a declarar porque fue notificada que la denuncia de **ABANDONO DE PERSONA** que tramitó había llegado a juicio y por eso está aquí y el trámite lo hizo ante el Ministerio Público, esto debido a que el 1º primero de julio de 2006 dos mil seis, contrajo matrimonio con el señor ***** y producto de este matrimonio tuvieron un hijo cuyas iniciales son O.R.L., que actualmente tiene 12 doce años, después de eso en común acuerdo el señor ***** y ella promovieron un juicio de divorcio voluntario ante el juez segundo de lo familiar, cuando se hizo este trámite adjuntamos el acta de nacimiento de nuestro menor hijo, fue en el expediente *****/2018, cuando hicieron este trámite se adjuntó un acta de nacimiento, el acta de matrimonio y un convenio, el convenio en las cláusulas VII a la XIV se mencionan los alimentos y consistía que el señor ***** se comprometió al pago de una pensión alimenticia por \$3000 tres mil pesos mensuales aunado a los gastos como lo eran, inscripciones escolares, mensualidades de la misma escuela, vestimenta, uniformes, gastos por diversión, vacunas y gastos médicos, además de esto también contraía la obligación de contratar un seguro de gastos médicos a nombre de su menor hijo, una beca*

CAUSA PENAL 13/2019/JO/CENTRO.

de estudios que garantizara los estudios universitarios de su hijo y un seguro de vida a nombre del señor ***** en donde el único beneficiario fuera su mejor hijo; este convenio se ratificó el 13 de enero de 2019, ante el juzgado segundo de lo familiar y causó sentencia el 20 veinte de febrero de 2017 dos mil diecisiete; con respecto a esto el señor ***** cumplió con lo respectivo a la pensión alimenticia de los \$3000.00 tres mil pesos, el pago de pensión, el pago de colegiatura, por los primeros 2 dos años, posterior de esto hizo el pago de la pensión alimenticia únicamente de una manera intermitente hasta que se desobligó totalmente del pago de este convenio en beneficio de su menor hijo debido a ello el 28 de octubre de 2015 dos mil quince, promovió la primera liquidación de sentencia con la cual se le fue notificado y no cumplió. -----

La liquidación de sentencia se llevó a cabo a través del juzgado segundo de lo familiar y causó sentencia el 5 cinco de julio de 2016 dos mil dieciséis en el que se le condenaba al pago de \$310,242,00 trescientos diez mil doscientos cuarenta y dos pesos, se le notificó y no hizo el pago de liquidación. Debido a ello el 10 diez de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, se ve obligada a tener que poner la denuncia ante el Ministerio Público por el delito de **ABANDONO DE PERSONA** en contra del señor ***** en agravio de su menor hijo en donde se abre la carpeta de investigación con el número *****/2017/zona centro en el que se hace constar al Ministerio Público que el señor ***** estaba incumpliendo con el pago del convenio...” -----

Al respecto, dicha deponente es considerada como ofendida de la comisión de los hechos delictivos, por lo que, dado que es la persona responsable de la guarda y custodia de la víctima del menor con iniciales O.R.L., conoce de forma directa las condiciones económicas de este, aunado a que era la persona encargada de recibir y administrar lo que por pensión alimenticia recibiera de parte del acusado, de ahí que considera esta resolutoria, que sí cuentan con legitimidad para ser considerada como testigo presencial y en relación a cada uno de los factores acumulativos de

CAUSA PENAL 13/2019/JO/CENTRO.
determinación de su fiabilidad, resulta válido, efectuar las siguientes
consideraciones valorativas: -----

De lo expresado en juicio, aprecia esta resolutora, la ausencia de mendacidad en su dicho, reflejada de algún modo, en que la ofendida, pudieran tener antes de los hechos, una relación viciada o problemática, con el acusado, más allá de la causa que nos ocupa; además, como circunstancias particulares que se toma en cuenta, para dotar de credibilidad la declaración recibida, se parte de que no se evidencian oposiciones que de forma lógica, den como resultado afirmaciones de hechos carentes de razón, sino por el contrario, existe correspondencia en lo narrado entre sí y por otros testigos, aún más por el propio acusado; además que la percepción sensorial en relación al acontecimiento, el cual le permitió de acuerdo a la posición que tiene para con la víctima al ser su madre, pero además quien ejerce la guarda y custodia del infante afectado, además de ser la persona que debía recibir cuando menos la parte monetaria de la que se constituye la pensión alimenticia, como lo es entre otros rubros el pago de los \$3000.00 tres mil pesos mensuales, de ahí que logra precisa lo expuesto en su testimonio y resulta relevante como afirmación de hecho. -----

En efecto, se sostiene lo anterior, en virtud de que cuando ***** compareció, refirió que aun cuando el padre de su menor hijo, de nombre ***** a quien señaló en la persona del acusado durante la audiencia, se comprometió a pagar la pensión alimenticia, sin embargo sólo cumplió con este deber por el lapso de 2 dos años, posteriormente a ello ya no hizo pago alguno, por lo que se vio en la necesidad de promover liquidación de sentencia el 28 veintiocho de octubre de 2015 dos mil quince, resultando una resolución judicial respecto de la misma en la que condenan a ***** al pago de \$310,242.00 trescientos diez mil doscientos cuarenta y dos pesos, cantidad que a la fecha no ha cubierto, desentendiéndose por competo de la obligación de proporcionar alimentos a su menor hijo. -----

Las anteriores afirmaciones de hecho obtenidas a través del examen directo, soportaron el contra-examen realizado por el defensor privado, tan es así, que lejos de evidenciar una circunstancia que impactara en la credibilidad de la testigo, por el contrario, confirmaron

CAUSA PENAL 13/2019/JO/CENTRO.

diversidad de afirmaciones de hecho planteadas inicialmente, tal es el caso de que presentó una denuncia contra el señor ***** el 10 diez de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, porque faltó al pago de la pensión alimenticia a la que se había comprometido en el expediente *****/2008 radicado en el segundo juzgado de lo familiar de esta capital, en el cual promovió una liquidación de sentencia, la cual se aprobó el 5 cinco de julio de 2016 dos mil dieciséis. De ahí es que fácilmente se advierte que el testimonio superó el contra-examen realizado por la defensa privada, en razón de que la testigo se mostró firme respecto a lo narrado. -----

En correspondencia demostrativa se tienen las afirmaciones de hecho que se obtuvieron de *****

*****; quienes de manera uniforme sostuvieron que la persona que se hace cargo de la manutención del menor de iniciales O.R.L. es el señor ***** actual pareja de la ofendida ***** todo ello porque el señor ***** padre del menor con iniciales O.R.L., no ha pagado las pensiones alimenticias a las que se obligó durante el divorcio voluntario que firmó con la señor |*****-----

Es así como se evidencia que las afirmaciones de hecho vertidas por ***** encuentran coincidencia con lo narrado por ***** sin antagonismos de carácter lógico, incrementando su grado de confiabilidad por el hecho de señalar el primero de ellos que se desempeña como contador de la actual pareja de la señora ***** , el señor ***** , mientras que la segunda es madre de la ofendida y abuela de la víctima, con una cercanía constante con estas personas, toda vez que se encarga de cuidar a sus nietos; posturas que sin lugar a dudas les permitieron tener conocimiento directo acerca de la omisión por parte del señor ***** de pagar las pensiones alimenticias de su menor hijo; sin que sea obstáculo lo obtenido del contra-examen realizado por la parte contraria al primero de los testigos, es decir al señor ***** , del que se obtuvo substancialmente que es empleado del señor ***** , actual pareja de la señora ***** lo que de ninguna manera denota sometimiento para declarar con mendacidad, sino ello únicamente demuestra para quien juzga, que sólo alguien cercano como lo puede ser el contador, sabe sobre las finanzas de la familia en la

UNIDC
PERU
DEL ESTADO DE
GADO DE ORALIDAD
SEDE REGIONAL

CAUSA PENAL 13/2019/JO/CENTRO.

que se desarrolla el menor con iniciales O.R.L., y es así que se genera una deducción lógica en el sentido de que si es el señor *****. quien se hace cargo del sustento de la víctima, es porque el obligado a pagar las pensiones alimenticias, no lo ha hecho. -----

Por todo ello se puede afirmar que de igual manera el testimonio de ***** fue sometido a un riguroso contraexamen, sin lograr, dejar evidencia alguna circunstancia de relevancia que permita al tribunal mermar el grado de credibilidad en lo que percibió y describe al tribunal con inmediatez, sino que contrariamente reafirmó lo vertido en su intervención. -----

En ese sentido, los testimonios de ***** y ***** se consideran prueba directa, respecto a la conducta omisiva por parte del acusado, quien dejó de cumplir con la obligación de proporcionar las pensiones alimenticias, obligación que contrajo mediante convenio judicializado ante el juez familiar, ello respecto de su menor hijo de iniciales O.R.L.; siendo coincidentes en afirmar incluso que la persona que se encontraba a un lado del defensor particular, describiendo su vestimenta, es el señor ***** siendo relevantes para considerarlos la base de una cadena demostrativa respecto a la responsabilidad del hoy acusado en los hechos materia de acusación. -----

Lo anterior, se obtiene del análisis de información que otorga cada testigo, que se considera de calidad, toda vez, que de igual manera, fueron sometidos a la contradicción vía conainterrogatorio, superando estos ejercicios, en consecuencia lo relatado por *****;

***** concatenados entre sí, generan convicción, más allá de la duda razonable de que el señor a quien identificaron en la persona del acusado y mencionan lleva por nombre *****; en principio, al divorcio de la primera de los mencionados, se obligó a pagar una pensión alimenticia para su menor hijo, hoy víctima de la causa penal que nos ocupa, sin embargo, dejó de cumplir con dicha obligación. -----

Ahora bien, en razón del principio de la inmediatez, los testigos precitados, fueron persuasivos para el órgano colegiado, en virtud de sus afirmaciones con seguridad, recordando los hechos que percibieron,

EXIC...
DE JUSTICIA
PUEBLA
DE EJECUCI...

CAUSA PENAL 13/2019/JO/CENTRO.

además al conocer la íntegra narración de cada uno, percibidos por el Tribunal directamente en el modo en que se expresaron, fueron en su conjunto factores de relevancia para formular el juicio de fiabilidad. -----

En incremento del grado de confiabilidad de todos los testigos precisados previamente, se cuenta con la documental conformada por las copias certificadas del expediente *****/2008 del índice del juzgado segundo familiar del distrito judicial de Puebla, relativo al divorcio voluntario solventado entre los señores ***** e *****; la que es digna de valoración en razón de que fue incorporada a debate, conforme las exigencias procesales, específicamente las contenidas en los numerales 383 y 387 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de ahí, que al cumplir con las reglas instrumentales establecidas para su incorporación, se considera como evidencia válida para ponderar en cuanto a su aporte demostrativo. -----

Interrelacionado con lo anterior, se toma en cuenta el apartado de la declaración de ***** en la que incorpora la documental, toda vez que fue esta misma quien la solicitó ante la autoridad judicial emitente, además de ser quien la aportó a la carpeta de investigación que se formó con la denuncia que formuló en contra del señor *****; al considerar que había cometido en contra de su menor hijo, el delito de **ABANDONO DE PERSONA**. -----

Al respecto la defensa privada no sometió a contra examen a la testigo respecto de la incorporación de la documental aludida, es por ello que adquiere eficacia demostrativa en todo su contenido, el cual estuvo a la vista de la defensa, como parte de la técnica de litigación para su incorporación. De esta manera es que dicho registro da noticia respecto de que efectivamente los señores ***** e *****; el 1º primero de julio de 2006 dos mil seis, contrajeron matrimonio, de dicha unión nació el infante con iniciales O.R.L., el 7 siete de octubre de 2006 dos mil seis, por lo tanto a la fecha cuenta con 12 doce años, 10 diez meses; el 5 cinco de diciembre de 2008 dos mil ocho, presentaron su demanda de divorcio voluntario que fue radicado en el juzgado segundo familiar del distrito judicial de Puebla, bajo el número de expediente *****/2008; conjuntamente con el libelo que impulsó la intervención de la autoridad judicial para dar por terminado el vínculo

CAUSA PENAL 13/2019/JO/CENTRO.

matrimonial, se exhibió el convenio celebrado entre las partes, en el cual se estableció en sus cláusulas de la séptima a la décima cuarta, las condiciones en las que el señor ***** habría de proporcionar los alimentos a su menor hijo, consistente en: el pago mensual de \$3000.00 tres mil pesos, inscripción escolar anual, uniformes, útiles escolares, colegiatura mensual, vacunas faltantes, seguro de vida a nombre del encausado, el cual tendría como único beneficiario al menor afectado, este por la cantidad de \$500,000.00 quinientos mil pesos, beca de estudios universitarios y seguro de gastos médicos. -----

También dentro de la documental sujeta a estudio, aparece que el convenio aludido en el punto que antecede, fue ratificado por las partes y entre estas el acusado ***** el 13 trece de enero de 2009 dos mil nueve; de esa manera es que, al ser aprobado, alcanza el carácter judicial mediante sentencia definitiva de 20 veinte de febrero de 2009 dos mil nueve. -----

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PERICIA
O DE PUEBLA
DAD DE DEUCO

Posteriormente la ofendida ***** ante la omisión del inculpado para hacerse cargo del pago de los alimentos a los que se comprometió, presentó plantilla de liquidación de sentencia, el 28 veintiocho de octubre de 2015 dos mil quince, al cual no dio contestación el acusado, pese a que se hizo de su conocimiento bajo las reglas de comunicación que al respecto contempla el código de procedimientos civiles para el estado de Puebla; de esa manera es que se dicta resolución de liquidación de sentencia el 5 cinco de julio de 2016 dos mil dieciséis, por la cantidad de \$310,242.00, misma que a la fecha, no consta dentro de la documental, que se haya cubierto. -----

Todos los puntos que se extraen de la documental sujeta a escrutinio, corroboran lo dicho por la ofendida, pero igualmente los puntos a los que se refirieron los testigos de hechos, de ahí que tienen en su conjunto, y bajo las reglas de la lógica una inferencia probatoria plena, toda vez que robustecen los datos proporcionados por los declarantes durante el juicio de debate. -----

Por lo que, hace a la opinión de la especialista *****
*****, perito en **trabajo social** de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de quien su intervención tal y como lo expresó, vía interrogatorio formulado por la representación social, tiene que ver con el dictamen

número ***** de 21 veintiuno de marzo de 2018 dos mil dieciocho, en el cual realizó un estudio socioeconómico y de entorno social a la señora ***** y para ello utilizó el método científico, método analítico y método del caso, y de manera específica la entrevista y la visita domiciliaria, con la finalidad de tener interacción con la entrevistada y con su familia; con todo ello es que conformó su dictamen por diferentes apartados desde datos generales, núcleo familiar, economía, vivienda alimentación, antecedentes de salud, fármaco dependencia, versión de hechos y la información recabada da resultados y una conclusión, que tiene como soporte los documentos; y la conclusión a la que arribó es que la señora ***** y sus menores hijos se desenvuelven en un entorno social, económico, familiar, cultural estable, esto proporcionado por la actual pareja de la señora ***** el señor ***** quien se desempeña como administrador de una constructora, y es el único proveedor del hogar y solventa sus necesidades básicas que son, vivienda, vestido, calzado, y recreación, salud y esto proporciona o garantiza un bienestar y una buena calidad de vida, para todos los integrantes de su núcleo familiar y destaca en el punto 5 cinco de resultados que el padre del menor no se hace responsable económicamente de éste, es decir, no solventa las necesidades básicas de alimentación, vestido, calzado, recreación y salud, conclusión a la que arribó después de preguntarle a la señora ***** si recibía algún ingreso por pago de pensión alimenticia y no le pudo proporcionar ese dato.

UNII
 JUPE
 DEL ESTADO
 ZGADO DE ORALID
 DE SERVICIO

Al respecto, bajo el principio de razón suficiente, es que se consideran válidas las inferencias que se extraen de las pruebas que han sido valoradas, como lo son las testimoniales emitidas por *****

***** , así como la documental consistente en las copias certificadas del expediente *****/2008 del juzgado segundo familiar de Puebla, capital, y el dictamen en trabajo social respecto del cual declaró *****.

Es de destacarse que la opinión experta, no se contrapone científicamente con lo establecido como demostrado, mismo que emana del análisis y valoración de los testimonios que fueron recibidos en la audiencia de debate, toda vez que concatenan estos conocimientos científicamente afianzados con aquellos elementos de convicción, se

CAUSA PENAL 13/2019/JO/CENTRO.
cohesionan adecuadamente para dar solidez y confirmación, respecto el convencimiento de la resolutora. -----

Este tribunal unitario, toma como último eslabón de la cadena demostrativa, la declaración del propio acusado *****
*****), quien no obstante de que se le previno, en relación a que la información que pudiera proporcionar podría ser tomada en consideración, tanto a favor como en su contra, asistido de su defensor sostuvo: -----

“...Como habían mencionado yo conocí a la señora en el año 2005 dos mil cinco, llevamos una relación que posteriormente en el 2006 dos mil seis contrajimos matrimonio, procreamos a nuestro hijo y llevamos una relación bien dos años con el bebé, empezamos a tener problemas cuando ya decidimos llegar a una separación que ya fue en el año 2009 dos mil nueve, cuando ya se firmó llegamos a un arreglo a un convenio de manera voluntaria y efectivamente como mencionan yo me comprometí a cumplir esa cantidad que hacen mención de \$3000.00 tres mil pesos mensuales, los gastos de estudios, los gastos que conllevan y como marcan en el convenio, todo iba a ser de acuerdo a mis posibilidades en el trabajo ya que yo no cuento con un sueldo fijo ya que dependo de mi negocio de que si me va bien o no me va como uno quiere y así es como llegamos a divorcio de manera voluntaria, continuamos nuestra relación porque también llegamos a un acuerdo de los tiempos de visita de nuestro hijo iban a ser de manera un día sí y un día no, después nos llamaron la atención ya que nuestro hijo tuvo problemas en la etapa del kínder, tuvo problemas estaba distraído con problemas para poder pasar por la primaria entonces, por petición de la señora ***** fuimos a un centro de mediación donde hicimos otro convenio y se modificó, no en la cuestión económica sino en la cuestión de tiempos, nos recomendaron que fueran tiempos más corridos para ella y para mí y si estuvimos de acuerdo yo cumplía con mis obligaciones de manera normal. -----

Fue en el año 2012 dos mil doce, en noviembre, que yo sufrí un accidente automovilístico rumbo a Atlixco y tuve una



JOR DE JU...
DE PUEBLA
AD Y DE EJECUCI...
AL PUEBLA

CAUSA PENAL 13/2019/JO/CENTRO.

lesión en la cadera en el cual estuve casi cuatro meses imposibilitado con un aparato ortopédico y ya posteriormente con la señora ***** por medio de llamada le comuniqué que por esa razón yo tuve problemas económicos en mi trabajo, generé muchos compromisos entonces, en ese momento le pedí de favor si me diera un tiempo en el que yo me recuperara tanto físico como económicamente y laboralmente porque en ese momento tenía problemas para poder cumplir mis obligaciones y estuvo de acuerdo de manera verbal, estuvo de acuerdo y continuamos y seguí viendo a mi hijo, yo continuaba tratando de aportar de acuerdo a las posibilidades que yo tenía, aportaba tratando de aportar yo lo que no quería que la cuenta que se había abierto no se perdiera, porque yo sabía si una cuenta se dejaba de tener movimiento desaparece, fue en el 2016 dos mil dieciséis que yo empecé a aportar de mayor cantidad lo que yo quería era tratar de ponerme al corriente y no tener problemas, a mi hijo lo amo es mi razón de ser, fue que en el 2016 dos mil dieciséis, 2017 dos mil diecisiete, empezó a negarme y cuando buscaba los días que me tocaba ver a mi hijo no me contestaba los mensajes, llamadas y yo quería ir por él y nada, nada, nada, luego en enero regresando de vacaciones que yo me entero después de unos meses que tenía yo una notificación de un juicio en el juzgado segundo de lo familiar por varias razones y lo cual me impedía a mí ya tener visitas con mi hijo, posteriormente ya me llega una notificación era una actualización de una liquidación de planilla era la segunda, yo de la primera no tuve conocimiento esa fue la segunda que fue en enero de 2019 que a mí me llegó una notificación en el cual pues yo solicité ayuda con mi abogado y presentamos un amparo en el cual el juez lo sobreseyó y en ese proceso pues presentamos dos pagos que yo había realizado, empezó yo con cantidades más fuertes, presentamos un recurso de revisión que hasta la fecha no se ha resuelto. -----

Como lo mencionaba hay un proceso el cual no se ha resuelto tenemos un amparo porque nosotros presentamos un recurso de revisión entonces estamos a la espera de ese

CAUSA PENAL 13/2019/JO/CENTRO.

resultado y como le mencionaba yo sigo y trato y hago lo posible de seguir cumpliendo con mis obligaciones hasta el día de hoy a pesar de no ver a mi hijo y no poder darle un abrazo, yo sé que si estamos acá sentados es porque quieren abusar de una manera injusta de abandono de menor de nuestro hijo y entonces yo sigo trabajando y quiero seguir cumpliendo principalmente porque él esté bien..." -----

La declaración del propio acusado, la cual no obstante que se le previno respecto a las consecuencias que implicaba el emitir declaración, decidió hacerlo, propone un relato alternativo de los hechos materia de acusación, sin embargo, desde el punto de vista de la lógica formal, ante las hipótesis establecidas respecto del mismo hecho, esta resolutoria tiene que ponderar cual tiene mayor convicción, en virtud de ante dos hipótesis del mismo hecho una no es verdadera, en ese sentido al confrontarlas determina el tribunal que genera mayor convicción la propuesta por el ministerio público, en virtud de la correspondencia con todas las pruebas, pues el dicho del acusado lejos de convencer al tribunal respecto a su hipótesis de los hechos referentes a que existe una razón válida para no cumplir con la obligación alimentaria, apoya y genera mayor convicción respecto a la propuesta del ministerio público, en razón de que admite la relación que por afinidad tuvo con la ofendida, que producto de la misma tuvieron al menor con iniciales O.R.L., que sometieron la disolución de su vínculo matrimonial ante el juez familiar, y que adquirió la obligación de proporcionar los alimentos a su hijo, bajo las condiciones que fueron expuestas por la ofendida y aparecen en la documental que se incorporó en juicio; para concluir con el hecho de admitir que efectivamente, a partir de noviembre de 2012 dos mil doce, dejó de proporcionar la pensión alimenticia en los términos en los que se obligó, alegando como justificación para ello que tuvo un accidente automovilístico que le impidió tener ingresos económicos, además de desconocer la liquidación de sentencia a la que se ha hecho referencia, pues supo de la actualización de esta, la cual no se encuentra firme, en atención a que promovió un juicio de amparo en su contra, que actualmente se encuentra en revisión. -----

Al respecto, la parte que lo pudiera beneficiar y que lo es la justificación que alega, tuvo para no cumplir con su obligación alimentaria,

CAUSA PENAL 13/2019/JO/CENTRO.

no está demostrada, así como tampoco aportó su defensor, ningún elemento probatorio que corroborara que ha hecho 2 dos pagos para cubrir parte de la cantidad a la que fue condenado en la liquidación de sentencia, dentro del juicio familiar, por lo tanto, no impactan en el tema de la credibilidad de los testigos que depusieron durante la etapa de debate del juicio. Para más, se abunda en el punto en que el acusado y su defensor, intentan señalar que la actualización de la liquidación de sentencia, no se puede considerar como una resolución firme, porque está por resolverse el recurso de revisión que se interpuso en el juicio de amparo que promovió en contra de aquella determinación del juez familiar, al respecto, se puntualiza que la actualización a la que se alude, no fue materia de debate, ya que no se planteó siquiera como medio de prueba la documental que demuestre la existencia de la misma, y por otro lado, la resolución que fue aportada por el Ministerio Público, en el que se establece el monto a pagar por parte de *****\$, en términos del artículo 436, fracción IV del Código Civil para el estado, adquiere calidad de ejecutoriada por su propio pronunciamiento, ya que no admite recurso ordinario alguno, y no se sabe desde el punto de vista de la verdad legal, sobre la existencia el juicio de garantías aludido. -----

Es así, como este Tribunal Unitario, arriba a la convicción más allá de toda duda razonable respecto a los hechos probados, basada a través de una sana crítica, en la lógica y máximas de la experiencia, que nos indica que ante una pluralidad de confirmaciones, sometidas a la resistencia de contrapruebas aportadas, las hipótesis alternativas racionalmente validas, con valor explicativo mediante el desarrollo de la actividad probatoria, como en el presente caso acontece. -----

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Recogidos los hechos declarados probados por este Tribunal, acorde al principio acusatorio, este Órgano Unitario, está vinculado a pronunciarse únicamente al objeto del debate, limitándose en consecuencia, a no debatir o apreciar la posible existencia de otro u otros ilícitos distintos o más graves de los que hayan sido objeto de acusación, ya que lo contrario equivaldría a considerar a este órgano jurisdiccional en acusador. -----

CAUSA PENAL 13/2019/JO/CENTRO.

Siendo así, a criterio de quien resuelve, los hechos probados que derivan de las pruebas previamente citadas, tomando en consideración, la fracción V y VIII del Artículo 20 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, le permiten a esta autoridad actuante, a arribar a la conclusión, de que el Ministerio Público con las pruebas aportadas en juicio, logra adquirir la convicción suficiente, más allá de toda duda razonable, para determinar la concreción del delito de **ABANDONO DE PERSONA** y en consecuencia debilitar la presunción de inocencia de **OLAF ROJANO CIENFUEGOS**, para ello tenemos los siguientes puntos: --

De la descripción típica del delito de **ABANDONO DE PERSONA**, previsto y sancionado por los artículos 347 y 348, en relación al 13 y 21, fracción I, todos del Código Penal para el estado, cometido en agravio del menor con iniciales **O.R.L.**, representado por *****

***** cometido en agravio de quien en vida llevara el nombre de ***** , se infieren los siguientes elementos para su integración: -----

- a). El activo abandone y deje de cumplir su obligación de asistencia; -----
- b). Carezca de motivo justificado para ello; y, -----
- c) En virtud de esa conducta, el acreedor quede sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, entendida esta desde el punto de vista del derecho alimentario. -----

Luego de un ejercicio de confrontación entre los hechos probados y los elementos que exige el tipo penal, encontramos que si se tienen por satisfechas a cabalidad dichas exigencias normativas, pues se arriba a la convicción más allá de toda duda razonable, que el acusado desarrolló la conducta delictiva de omisión, pues cuando menos a partir del mes de noviembre de 2012 dos mil doce, dejó de proporcionar la pensión alimenticia, aprobada por el juez segundo de lo familiar del Distrito Judicial de Puebla, capital, a favor de su hijo menor de iniciales O.R.L., dejándolo en el desamparo, al no proveerlo de lo necesario para su subsistencia, por lo que se configura la situación de abandono por parte del sujeto activo, ya que colocó al afectado en un estado de peligro, al no cumplir con sus deberes familiares de asistencia. -----

De esa manera es evidente que subyace una conducta negativa

CAUSA PENAL 13/2019/JO/CENTRO.

(en forma de omisión), voluntaria y penalmente relevante para el Derecho Penal, consistente en que el acusado *****
teniendo la obligación de cumplir con la manutención de su menor hijo de iniciales O.R.L., decidió no hacerlo, con independencia de que sus necesidades de subsistencia hubieran sido cubiertas por alguien más.-----

Con ese actuar de ***** se advierte una lesión al bien jurídico protegido por la norma penal, que en la especie es la subsistencia de quienes la ley considera que se encuentran en una posición vulnerable y que por ello no se bastan a sí mismos, consecuentemente este Órgano Jurisdiccional sostiene que se tiene por acreditado el elemento a estudio. -----

Tocante a la cualidad específica del sujeto activo, en autos se encuentra debidamente acreditado que el menor de iniciales O.R.L., es hijo del inculpa ***** víctima que cuenta con la edad de 12 doce años, 10 diez meses, en consecuencia es menor de edad, lo anterior se demuestra con las copias certificada del acta de nacimiento que corre agregada a la documental que se incorporó a juicio.

La forma de autoría del sujeto activo, se adecua en términos de lo previsto por la fracción I del artículo 21 del Código Penal en vigor, toda vez que de los elementos de prueba que conforman el sumario se desprende que el sujeto activo actuó de manera dolosa; en razón de que la conducta sólo puede manifestarse el ánimo de querer desplegar el acto ilícito, de lo cual debe estar consciente el sujeto activo, siendo necesario que el acto que el sujeto realice constituya un requisito indispensable para alcanzar el resultado pretendido, esto es, que si el sujeto no realiza ese acto funcional, de forma que sólo estando consciente de que no pueden alcanzar el resultado pretendido, sino es actuando de la manera prevista, para la producción del resultado propuesto, en razón de que al menos a partir del mes de noviembre de 2012 dos mil doce, dejó de proporcionar las pensiones alimenticias a su menor hijo, y respecto de las que se obligó judicialmente; evidenciándose que el activo, tenía pleno dominio del hecho y estaba en posibilidad de interrumpir su actuar relevante para el Derecho Penal, sin embargo, como ya se anotó, atentó contra la subsistencia de quienes la ley considera que se encuentran en una posición vulnerable y que por ello no se bastan a sí mismos contra la libertad sexual de la

CAUSA PENAL 13/2019/JO/CENTRO.

pasivo.-----

La naturaleza de la acción (elemento subjetivo genérico), materializada por el sujeto activo en el delito en estudio, y a la que de manera específica a título de dolo directo se refiere el artículo 13, del Código Penal en vigor, esto es, de los que obran dolosamente, toda vez que el activo en la esfera de su pensamiento se propuso la realización de un fin, consistente en omitir hacer el pago de las pensiones alimenticias para la subsistencia de su menor hijo, en donde sí tenía conocimiento de que su actuar era contrario a la norma penal, y no obstante ejecutó la conducta, queriendo la realización del hecho descrito por la ley que tipifica los hechos que nos ocupan como delito de **ABANDONO DE PERSONA**, lo cual se pone de manifiesto en virtud de que el activo del delito dirige su conducta a la consumación del plan concebido concomitante en su ente volitivo, dado que el hecho a través del cual encamino su conducta produjo el resultado material que fue el de lesionar el bien jurídico tutelado; por lo que se tiene que de todos y cada uno de los medios de prueba que obra en el sumario se desprende que el activo tenía pleno conocimiento de que debía cumplir con la obligación alimentaria, por lo que válidamente se puede afirmar que actuó con DOLO DIRECTO.-----

Sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis 1ª. CVII/2005, emanada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XXIII, marzo de 2006, visible en la página 205, cuyo rubro y texto exponen: -----

“DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. El dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente o prevé como seguro, el resultado típico de un delito. Así, la comprobación del dolo requiere necesariamente la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y quiere la realización del hecho descrito por la ley. Por ello, al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la psique del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se

CAUSA PENAL 13/2019/JO/CENTRO.

induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos. En efecto, para la valoración de las pruebas, el juzgador goza de libertad para emplear todos los medios de investigación no reprobados por la ley, a fin de demostrar los elementos del delito -entre ellos el dolo-, por lo que puede apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena. Esto es, los indicios -elementos esenciales constituidos por hechos y circunstancias ciertas- se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos, hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde la óptica causal o lógica. Ahora bien, un requisito primordial de dicha prueba es la certeza de la circunstancia indiciaria, que se traduce en que una vez demostrada ésta, es necesario referirla, según las normas de la lógica, a una premisa mayor en la que se contenga en abstracto la conclusión de la que se busca certeza. Consecuentemente, al ser el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa- excepto que se cuente con una confesión del sujeto activo del delito- para acreditarlo, es necesario hacer uso de la prueba circunstancial que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y cuyo punto de partida son hechos y circunstancias ya probados." -----

En conclusión de lo anterior, se tiene que con las pruebas aportadas en juicio, se logra adquirir la convicción suficiente, más allá de toda duda razonable, para determinar la concreción del delito de **ABANDONO DE PERSONA**, previsto y sancionado por los artículos 347 y 348, en relación al 13 y 21, fracción I, todos del Código Penal para el estado, cometido en agravio del menor con iniciales **O.R.L.**, representado por ***** y en consecuencia, enervar la presunción de inocencia de ***** -----

En efecto, y en atención al estudio de la tipicidad, se advierte que las acciones perpetrada por el activo ***** es contraria a todo ordenamiento jurídico mexicano, puesto que no se actualiza ninguna excluyente de responsabilidad o excusa absolutoria, en tal virtud, válidamente se determina la existencia de la antijuridicidad formal (cuyo fundamento es la ley) y material (vulneración del valor ideal protegido) que al conjugarse con la tipicidad válidamente nos permite

SEDE REGI
ZGADO DE ORALT
DEL ESTADO
LAJPE

CAUSA PENAL 13/2019/JO/CENTRO.

establecer la existencia de un injusto penal, es decir de una conducta típica que denota ser antijurídica.-----

Por todo lo antes expuesto, se formula juicio de culpabilidad a ***** y se decreta en su contra sentencia condenatoria.-----

INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.

I. En cuanto a la determinación de la pena exacta que corresponde al sentenciado *****; en esta misma fecha se llevó a cabo la audiencia de individualización de sanciones, en la que las partes debatieron sobre el citado tema, insistiendo el Ministerio Público en la aplicación de las penas máximas del delito materia de la acusación y al pago de la reparación del daño. Ello en relación a las circunstancias de la conducta realizada por el acusado, así como, la gravedad del ilícito.-----

El tribunal estima que se estableció un debate innecesario en relación a la ponderación de medios de prueba desahogados en juicio, pues al respecto, éste órgano colegiado, sostiene que dichos medios de prueba fueron en su momento valoradas para determinar, enunciados de hecho que se encontraron como probados, luego en entonces, la postura del ministerio público, para volver a valorar en esta audiencia es manifiestamente improcedente. Sin embargo, el tribunal en la audiencia de debate estableció hechos como demostrados y esa será la referencia a considerar para establecer la pena, en términos de lo que establece el numeral 74 del código penal para el estado.-----

Por otra parte, considera el tribunal que la audiencia de individualización de sanciones se verificó, conforme los lineamientos establecidos en los numerales 408 y 409 del Código Nacional De Procedimientos Penales, pues la primera línea del mencionado artículo establece que el Tribunal de enjuiciamiento señalará la materia de la audiencia, y dará la palabra a las partes para que expongan, en su caso, sus alegatos de apertura. La frase en su caso, posibilita al tribunal al desarrollo de la presente audiencia incluso, sin la necesidad de escuchar alegatos de apertura, en virtud de las circunstancias particulares de la

ESTADO DE PUEBLA
PODER JUDICIAL
DEL
ESTADO DE PUEBLA

CAUSA PENAL 13/2019/JO/CENTRO.

audiencia, que en el caso específico, no existen ofrecidos, para tal efecto, de acuerdo al auto de apertura a juicio oral.-----

Así pues, en uso de la facultad discrecional de que se haya investido este Tribunal Unitario, se procede a la individualización de la pena, para lo cual se tomarán en consideración los límites fijados por el artículo 347 del Código de Penal, siguiendo los lineamientos de los diversos del 72 al 75 del ordenamiento legal antes invocado, así como las circunstancias peculiares del delincuente y las exteriores de ejecución del delito.-----

Respecto de las primeras tenemos que *****
***** es originario de la ciudad de ***** y vecino del municipio de ***** de edad adulta, pues cuenta con la edad de ***** años de edad.-----

Habiéndose cometido el delito en estudio de manera dolosa, es decir, con intención y coincide con los elementos del tipo penal, el motivo que lo orilló a delinquir no se encuentra demostrado en autos, sin embargo se puede deducir que lo fue el no ver mermado su patrimonio en la proporción que constituye la pensión alimenticia, además de las desavenencias que tiene con la madre de su hijo, con quien no tiene comunicación ni contacto; que el delito consistió en omitir entregar a la denunciante ***** la pensión alimenticia para sufragar las necesidades alimentarias de su menor hijo a las cuales se había obligado, quebrantando de esta forma el bien jurídico tutelado por la ley penal que en el presente caso es la subsistencia de quienes la ley considera que se encuentran en una posición vulnerable y que por ello no se bastan a sí mismos, siendo un valor alto dentro de la norma jurídica, que lo une una relación de parentesco con el agraviado y no hay constancia de que el daño causado haya sido reparado; sin embargo la gravedad de la conducta típica y antijurídica es media, porque si bien el enjuiciado tenía el deber de cubrir la pensión alimenticia y con ello sufragar las necesidades elementales del menor, el infante no se vio en el desamparo absoluto, lo cual si bien no exime de responsabilidad al acusado, tampoco generó una situación tal que quebrantara la integridad de la víctima, de ahí que la afectación fue menor.-----

TRIBUNAL
DEL ESTADO DE
PUEBLA
JURISDICCION
DE ORALIDAD
PENAL

CAUSA PENAL 13/2019/JO/CENTRO.

Además, además el delito se ha prolongado en el tiempo al tratarse de un injusto permanente, sin embargo el delinciente es primario, con una conducta precedentemente buena, por no constar lo contrario en autos. -----

En este orden de ideas y tomando en consideración lo favorable y desfavorable del inculpado se le considera con una **culpabilidad que se ubica entre la mínima y la media más cercana a la primera**, declinando por las mismas circunstancias anotadas con antelación, la imposición de pena corporal y no por la económica, de ahí que se le aplica la sanción de 1 UN AÑO DE PRISIÓN; la cual habrá de compurgarla en el lugar que para tal efecto designe el juez de ejecución. -----

En este momento procede hacer el señalamiento que si bien el artículo 347 del código sustantivo de la materia establece como sanción la suspensión o pérdida de derechos de familia, esta resolutoria está impedida para asignarla, toda vez que del auto de apertura a juicio se advierte que no fue solicitada por el Ministerio Público, al momento de formular su acusación en la fase escrita de la etapa intermedia, o bien el perfeccionamiento de estas durante la audiencia correspondiente, siendo este el momento para ello, tal y como lo establece el artículo 335, fracción IX en relación al 348, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues la acusación es la base del juicio; de igual forma tampoco fue materia de los alegatos de apertura o clausura dentro de la etapa de alegatos, en la audiencia de juicio, y sólo se hace mención en la etapa de individualización de sanción, de ahí que se califica como extemporánea dicha petición. -----

II. De igual manera, y con fundamento en los numerales 100 y 102, fracción I del ordenamiento sustantivo de la materia, en virtud de que el encausado es delinciente primario, con una conducta precedentemente buena, considerando que es de fácil reinserción a la sociedad y esperando que la pena impuesta le ayude a reflexionar sobre su conducta futura y la encuadre dentro de los límites legales, se le **concede el beneficio de la conmutación de la pena de prisión por multa** a razón del 40% cuarenta por ciento de la unidad de medida y actualización vigente al momento de emitirse la presente resolución, la que se encuentra a \$84.49 ochenta y

CAUSA PENAL 13/2019/JO/CENTRO.

cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos, ya que durante la audiencia de individualización de sanciones, la representación social, no acreditó que el enjuiciado ***** estuviera devengando alguna remuneración económica como salario, de ahí que se debe considerar que el sentenciado no percibía salario alguno al cometer el delito; en consecuencia el 40% cuarenta por ciento se traduce en \$33.80 treinta y tres pesos con ochenta centavos por cada día que quiera conmutar.

III. Toda vez que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública, en términos de lo establecido en el artículo 20 apartado "C", fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se establece que a la víctima se le habrá de reparar el daño, debiendo para ello, existir la solicitud del Ministerio Público, quien estará obligado a hacerlo en los casos que sea procedente; mientras que la Autoridad Judicial no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

En consecuencia procede resolver lo concerniente al **PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO** y para tal efecto debe decirse que los artículos 50 bis, 51, y 51 bis del Código de Penal para el Estado, establecen que comprende la reparación del daño, la restitución de la cosa obtenida o su valor comercial, la indemnización del daño material o moral y el resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Que el *daño* es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio de una persona por la realización del hecho, que la ley considera fuente de responsabilidad; así como *perjuicio*, es la privación de cualquier ganancia lícita, que se habría obtenido, de no haberse realizado el hecho considerado como fuente de la responsabilidad, que el *daño moral* resulta de la violación de los derechos de la personalidad, que el *delito* es fuente de obligación, por lo tanto esta autoridad, estima que se encuentra probada la fuente que da origen a la reparación del daño, al haberse probado la existencia del delito de **ABANDONO DE PERSONA**, así como la responsabilidad de quien intervino en el mismo, emitiéndose una sentencia condenatoria en contra de ***** y la petición debidamente fundada y motivada por parte de la Representación Social,

CAUSA PENAL 13/2019/JO/CENTRO.

por lo tanto es procedente sentenciar al acusado de referencia, el pago de la reparación del daño que fuera solicitado por la Representación Social.

Respecto del pago de la reparación del **daño material**, tal y como se expuso a lo largo de la audiencia de juicio y durante la presente resolución, se cuenta con el pronunciamiento del juez segundo de lo familiar del Distrito Judicial de Puebla, dentro del expediente *****/2008 de su índice, en el que estableció como liquidación de sentencia, de la cual surgió la obligación alimentaria del acusado, la cantidad de \$310,242.00 trescientos diez mil doscientos cuarenta y dos pesos, como adeudo del pago de pensiones alimenticias, por lo tanto, toda vez que no se validaron los argumentos vertidos por el acusado y su defensor, en el sentido de que dicha resolución no ha quedado firme, porque se promovió un juicio de amparo, el cual se encuentra en revisión, se tiene como verdad legal el monto referido, más aun que en términos de lo dispuesto por el arábigo 436, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el estado, dicho pronunciamiento no admite recurso alguno, por lo cual causa ejecutoria por su solo pronunciamiento; de ahí que se condena a *****
***** al pago de la reparación del daño material por la cantidad de **\$310,242.00 trescientos diez mil doscientos cuarenta y dos pesos**, a favor del menor con iniciales O.R.L., representado por *****

En relación con el pago de la reparación del **daño moral**, se toma en cuenta la gravedad del delito cometido, así como el hecho que con la conducta delictiva desarrollada por el activo, se vulneraron los derechos de personalidad de la víctima, al haber colocado en peligro la integridad o incluso la vida del agraviado, sin embargo, que el menor, actualmente es atendido en sus necesidades primarias de subsistencia por otra persona, lo que disminuyó la posibilidad de que se afectara su correcto desarrollo tanto físico como psicológico, con base en lo dispuesto por los artículos 1993 del Código Civil y 51 fracción III del Código Penal para el Estado, advirtiendo que el nivel socioeconómico del inculcado no se encuentra determinado, se estima justo condenar a ***** al pago del equivalente a 125 ciento veinticinco unidades de medida y actualización, vigente al momento de emitirse la presente resolución, que se encuentra a \$84.49 ochenta y cuatro pesos con cuarenta centavos, que se traduce en

CAUSA PENAL 13/2019/JO/CENTRO.

\$10,561.25 diez mil quinientos sesenta y un pesos con veinticinco centavos, por concepto de daño moral a favor del menor con iniciales O.R.L., representado por *****

De igual manera se establece que el pago de la reparación del daño a que fue condenado *****; deberá cubrirlo para gozar del beneficio de la conmutación de la pena privativa de la libertad por multa que le fue concedido, lo anterior en términos de lo establecido por el artículo 103 del Código Penal del Estado. -----

IV. Se suspende al sentenciado ***** de sus derechos políticos y civiles por el término en que tenga duración la pena privativa de libertad, que contarán a partir del día en que la presente sentencia cause ejecutoria y que deberá hacerse efectiva a través de la autoridad electoral correspondiente a quien en su momento deberá remitírsele copia certificada de la presente resolución para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar, de conformidad con los artículos 63 y 64 del Código de Penal del Estado. -----

V. Asimismo, en términos del artículo 39 del Código Penal del Estado, amonéstese a ***** haciéndole ver las consecuencias del delito cometido, excitándole a la enmienda y previniéndole que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor. -----

VI. Atendiendo al principio de provisionalidad las medidas cautelares, deben mantenerse sólo mientras subsista la necesidad de su aplicación y permanezca pendiente el procedimiento penal al que instrumentalmente sirven, una vez que cause ejecutoria la presente resolución se ordena el levantamiento de la cautelar impuesta al sentenciado ***** mismas que se hicieron consistir en: a). La presentación periódica cada quince días; b). Garantía económica por \$5000.00 cinco mil pesos; y, c) No acercarse a la querellante. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se: -----

CAUSA PENAL 13/2019/JO/CENTRO.

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Unitario de Juicio Oral, ha sido competente para conocer y fallar dentro de la presente causa penal. -----

SEGUNDO. Dentro del juicio se demostró la existencia del delito de **ABANDONO DE PERSONA**, previsto y sancionado por los artículos 347 y 348, en relación al 13 y 21, fracción I, todos del Código Penal para el estado, cometido en agravio del menor con iniciales **O.R.L.**, representado por *****; por el cual formuló acusación el Ministerio Público. -----

TERCERO. Se considera a ***** penalmente responsable en la comisión del injusto penal a que se refiere el punto que antecede. -----

CUARTO. Como consecuencia de la violación a las normas penales, se impone a ***** una pena de **1 UN AÑO DE PRISIÓN**, la que habrá de purgarse en el lugar que para tal efecto determine el juez de ejecución, sin que haya lugar a descuento alguno bajo la figura de prisión preventiva, ya que no se generó. -----

QUINTO. Se **CONCEDE** al sentenciado ***** el beneficio de la **CONMUTACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA POR MULTA**, a razón del 40% de la unidad de medida y actualización, vigente al momento de emitirse la presente resolución, la que se encuentra a \$84.49 ochenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos, por lo que el 40% cuarenta por ciento se traduce en \$33.80 treinta y tres pesos con ochenta centavos por cada día que quiera conmutar, debiendo para ello hacer el pago de la reparación del daño a que fue condenado. -----

SEXTO. Se condena al sentenciado al pago de la reparación del daño material y moral en los términos establecidos en el cuerpo de la presente resolución. -----

SÉPTIMO. Al causar ejecutoria la presente resolución, póngase a disposición del Juez de Ejecución de Penas que corresponda al sentenciado *****; a efecto a que proceda a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente resolución. -----

CAUSA PENAL 13/2019/JO/CENTRO.

OCTAVO. Se suspende al sentenciado *****
***** de sus derechos políticos y civiles por el término en que
tenga duración la pena privativa de libertad, que contarán a partir del día en
que la presente sentencia cause ejecutoria y que deberá hacerse efectiva a
través del Instituto Nacional Electoral a quien en su momento deberá
remitírsele copia certificada de la presente resolución para su conocimiento
y efectos legales a que haya lugar, de conformidad con los artículos 63 y
64 del Código de Penal del Estado.-----

NOVENO. En términos de lo dispuesto por el artículo 39 del
Código Sustantivo Penal, **AMONÉSTESE** a *****
***** para que no reincida.-----

DÉCIMO. Una vez que cause ejecutoria esta sentencia, remítase
copia certificada a la Fiscalía General del Estado, así como al Director
General de Sentencias y Medidas del Estado, de conformidad con lo
dispuesto por el artículo 102 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.-----

DÉCIMO PRIMERO. Finalmente, toda vez que atendiendo al
principio de provisionalidad las medidas cautelares deben mantenerse sólo
mientras subsista la necesidad de su aplicación y permanezca pendiente el
procedimiento penal al que instrumentalmente sirven, una vez que cause
ejecutoria la presente resolución se ordena el levantamiento de la cautelar
impuesta al sentenciado ***** mismas que se
hicieron consistir en: a). La presentación periódica cada quince días; b).
Garantía económica por \$5000.00 cinco mil pesos; y, c) No acercarse a la
querellante.-----

Así lo resolvió y firma la abogada **MAGALLY ESCAMILLA
RODRÍGUEZ**, Jueza de Tribunal Unitario de Enjuiciamiento de la Región
Judicial Centro con sede en Puebla, capital.-----

**JUEZA DEL TRIBUNAL UNITARIO DE ENJUICIAMIENTO
DE LA REGIÓN JUDICIAL CENTRO.**

MAGALLY ESCAMILLA RODRÍGUEZ.